

Granada (Meta), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 503133103001-2023-00188-00  
Proceso: Ordinario Laboral**

Toda vez que la parte demandante no atendió en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído del primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, por lo que se dispondrá el rechazo de la misma.

Al respecto, es importante mencionar que, si bien la parte actora allegó copia del derecho de petición radicado ante el Ministerio de Salud y Protección el 13 de junio de 2023, a través del cual solicita el certificado requerido por el Despacho, lo cierto es que, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda presentado el 8 de septiembre de 2023, se evidencia que en el mismo se hizo referencia a que el demandado CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES ya no existe.

En ese sentido, es importante precisar que aunque se acreditó la gestión realizada tendiente a la obtención de la documentación requerida por el Despacho y por la cual se inadmitió la demanda, la parte actora no precisó cuál sería la entidad que sucedería procesalmente a la CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES si ésta ya no existe, teniendo en cuenta que no es posible iniciar y/o dar trámite a una demanda instaurada contra una entidad extinta, máxime que no se sería posible brindar las garantías procesales a todas las partes intervinientes, en especial el derecho de defensa y contradicción de la demandada.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en esas condiciones, la subsanación de la demanda no cumple con los requisitos para ser admitida, razón por la cual se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda formulada por el señor LUIS DANIEL FAJARDO ÁLVAREZ contra la CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b750a6d96a9c149a74923de8b8cae059471f655171a6a8cf802ddd5accd8283**

Documento generado en 25/09/2023 09:53:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 503133103001-2023-00189-00**  
**Proceso: Ordinario Laboral**

Toda vez que la parte demandante no atendió en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído del primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, se dispondrá el rechazo de la misma.

Al respecto, es importante mencionar que, si bien la parte actora allegó copia del derecho de petición radicado ante el Ministerio de Salud y Protección el 13 de junio de 2023, a través del cual solicita el certificado requerido por el Despacho, lo cierto es que, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda presentado el 8 de septiembre de 2023, se evidencia que en el mismo se hizo referencia a que el demandado CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES ya no existe.

En ese sentido, es importante precisar que aunque se acreditó la gestión realizada tendiente a la obtención de la documentación requerida por el Despacho y por la cual se inadmitió la demanda, la parte actora no precisó cuál sería la entidad que sucedería procesalmente a la CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES si ésta ya no existe, teniendo en cuenta que no es posible iniciar y/o dar trámite a una demanda instaurada contra una entidad extinta, máxime que no se sería posible brindar las garantías procesales a todas las partes intervinientes, en especial el derecho de defensa y contradicción de la demandada.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en esas condiciones, la subsanación de la demanda no cumple con los requisitos para ser admitida, razón por la cual se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda formulada por la señora LUZ MARINA TORRES GARCÍA contra la CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad16b6b39319ab2f58a2461c41641bd93bb4f342de13b4c209e3a3f1f4ada86**

Documento generado en 25/09/2023 09:53:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**RADICACIÓN: 50313-3153001-2017-00299-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ERIKA JOANNANA CLARO SANABRIA**  
**DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL  
MUNICIPIO DE GRANADA**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordena que, por Secretaría, se oficie a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE GRANADA, a fin de que informe si posee *“cuentas destinadas al rubro pago de sentencias y conciliaciones y/o otra que tenga esta destinación u objeto”* y, en caso afirmativo, allegar la información de las mismas. En caso negativo, informe si realiza aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales por Procesos Judiciales.

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud de dictar sentencia, se le hace saber al apoderado que, en audiencia del 20 de agosto de 2020, el Despacho decidió declarar infundadas las excepciones propuestas y, en su lugar, seguir adelante la ejecución en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE GRANADA.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672a1edb827a327e3e532ad1ff534bbd5a89c4dee739fc386920952d4634f7ad**

Documento generado en 25/09/2023 09:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**Radicado: 50313 3103001 2017 00351 00**  
**Proceso: Ejecutivo hipotecario**

Póngase en conocimiento de las partes y téngase por agregado el despacho comisorio No. 09, debidamente diligenciado por parte de la Inspección de Policía Rural del Municipio de Fuentedeoro (Meta), diligencia que se llevó a cabo el 27 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En atención a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte ejecutante, a través de las cuales solicita la entrega de la totalidad de los dineros que se encuentren a favor del presente proceso mediante la modalidad de abono a cuenta, el Despacho le hace saber al interesado que con anterioridad a dichas peticiones, el 11 de julio de 2023, ya se había realizado la autorización de la orden de pago de los títulos número 445170000050472 y 445170000048951, conforme se puede evidenciar a folios 427 y 428 del expediente principal, sin embargo, en aras de atender de manera favorable lo peticionado por la parte actora, se ordena que, por secretaría, se realice la anulación de las mencionadas ordenes de pago y, en su lugar, se ordena la entrega y pago de los títulos constituidos en favor de la parte demandante, mediante abono a la cuenta corriente de la certificación bancaria aportada.

Por otra parte, respecto del escrito presentado por la beneficiaria del remate MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO, el 17 de agosto de 2023, a través de la cual requiere la entrega del dinero depositado por la señora STEFANIA MORALES ARCILA, se le hace saber a la interesada que se niega tal pedimento, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento objeto de los dineros consignados se presentó entre el señor JOSÉ ELVER MONTEALEGRE y la señora STEFANIA MORALES ARCILA, cuando el predio le había sido dejado en deposito judicial al primero de ellos, de manera que cualquier dinero que se hubiere generado de tal negocio jurídico debe haber sido constituido como depósitos judiciales en favor del presente trámite por parte de la secuestre que tenía a su cargo el cuidado y administración del mismo.

Es importante mencionar que, si bien a la beneficiaria del remate le fue adjudicado el bien inmueble en diligencia adelantada el día 12 de diciembre de 2022, aprobada mediante auto del 12 de enero de 2023, lo cierto es que la posesión material y disposición plena sobre el bien inmueble adjudicado solo se vino a materializar hasta el 27 de julio de 2023, mediante Despacho Comisorio adelantado por la Inspección de Policía Rural del Municipio de Fuentedeoro (Meta).

Sumado lo anterior, aun cuando se alegue que los dineros consignados



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

por la señora STEFANIA MORALES ARCILA corresponden por concepto de arrendamiento del bien inmueble rematado, lo cierto es que la rematante no es parte dentro del presente proceso ni tampoco se le ha impuesto carga alguna por parte del Juzgado para que se pueda disponer de dichos dineros.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489bf882d97e4311092d337fb606e35068a7c02257f73499b947101996b02f40**

Documento generado en 25/09/2023 09:53:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**Radicado: 50313 4890 003 2017 00629 01**  
**Proceso: Segunda instancia**

## 1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de pertenencia que adelanta LINA JORDANA ARISTIZABAL FERNÁNDEZ y JUAN DAVID ARISTIZABAL CÁRDENAS, en contra de GLORIA INÉS ROMERO DE GARCÍA, GUILLERMO IVÁN GARCÍA ROMERO y ADRIANA CONSTANZA GARCÍA ROMERO, con la finalidad de resolver el recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 26 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta).

## 2. SITUACION FACTICA

Los señores LINA JORDANA ARISTIZABAL FERNÁNDEZ y JUAN DAVID ARISTIZABAL CÁRDENAS, mediante apoderada judicial, instauraron demanda de pertenencia en contra de los señores GLORIA INÉS ROMERO DE GARCÍA, GUILLERMO IVÁN GARCÍA ROMERO y ADRIANA CONSTANZA GARCÍA ROMERO, a través de la cual pretenden que se declare que en su calidad de herederos por haber poseído durante el tiempo previsto en la ley, adquirieron por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el inmueble urbano distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 236-35410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Ubicada en la Calle 25 # 13-25 Casa N° 40 Conjunto Residencial La Aurora de Granada – Meta, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, cuyas demás características se expresaron en la demanda.

Como fundamento factico de lo pretendido manifestaron que:

1.1. Que el señor JORGE ALONSO ARISTIZABAL GIRALDO (q.e.p.d.) tuvo en vida dos hijos LINA JORDANA ARISTIZABAL FERNÁNDEZ y JUAN DAVID ARISTIZABAL CÁRDENAS, que una vez se produjo su fallecimiento se defirió la herencia a sus legítimos herederos mediante escritura pública N° 1270 del 7 de julio de 2015.

1.2. Que dentro de la solicitud del trámite de liquidación de herencia ante el Notario Único del Circulo de Granada (Meta) se incluyó como activo la posesión que tenía y ejercía el causante sobre el bien inmueble objeto de usucapión pero la Notaria encargada en esa oportunidad indicó expresamente en las observaciones que: *“el causante no aparece como propietario del inmueble ubicado en la calle 25 no 13-25 casa 401 conjunto Residencial La Aurora de este municipio”* y por tanto, al ser un derecho posesorio y no real, se excluyó esa partida del inventario del activo sucesoral.



1.3. Que el señor JORGE ALONSO ARISTIZABAL GIRALDO suscribió contrato privado de compraventa del mentado bien inmueble el 30 de agosto de 2007, documento en el cual en calidad de comprador adquirió la casa en la urbanización la Aurora casa N° 40, por compra efectuada a la señora GLORIA INES ROMERO DE GARCIA por el valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000).

1.4. El señor JORGE ALONSO ARISTIZABAL GIRALDO tomó posesión material y real del inmueble objeto de prescripción con ánimo y señor y dueño el día 13 de septiembre de 2007, la cual ejerció de forma personal, pacífica e ininterrumpida hasta su fallecimiento 7 de octubre de 2011.

1.5. Que la señora LINA JORDANA ARISTIZABAL FERNÁNDEZ desde el fallecimiento de su padre, ha estado en posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida de la casa de habitación objeto del presente proceso, quien además ha cancelado los impuestos del inmueble durante los años 2011 al 2017, actos de los cuales reconoce el señor JUAN DAVID ARISTIZABAL CÁRDENAS

### **3. EL FALLO DE INSTANCIA**

La *a quo* en audiencia celebrada el día 26 de junio de 2023, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda y como consecuencia, dispuso el levantamiento de la medida cautelar decretada, tras considerar que no se daban los presupuestos establecidos por la ley y la jurisprudencia para declarar la prescripción ordinaria de dominio, toda vez que no existe un justo título ya que la posesión que tenía y ejercía el causante JORGE ALONSO ARISTIZABAL GIRALDO sobre el bien inmueble objeto de usucapión de la cual se pretenden valer los demandantes se excluyó del inventario del activo sucesoral que los mismos adelantaban, al igual, el contrato de compraventa celebrado entre el padre de los actores y la señora GLORIA INES ROMERO DE GARCIA tampoco constituye un justo título por cuanto el mismo no trasfiere la propiedad. Finalmente negó la solicitud de restituciones mutuas solicitadas por la apoderada de la parte actora por cuanto no fue solicitada desde el acto introductorio del proceso, esto es la demanda.

### **4. EL RECURSO DE APELACIÓN**

En atención a lo anterior, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, alegando, entre otras cosas, que la falta del justo título por parte de los herederos del señor JORGE ALONSO ARISTIZABAL GIRALDO, no obedece a una causa imputable a ellos, sino que, por el contrario, dicho título no se pudo constituir por responsabilidad exclusiva de la Notaría, toda vez que, al momento de adelantar el trámite de sucesión, les exigieron excluir la hijuela en la que se relacionaba la posesión que tenía el causante sobre el predio objeto de la Litis, al no ostentar el derecho real de dominio.



Por otra parte, señaló que el justo título deviene del negocio jurídico inicial realizado por el causante JORGE ALONSO ARISTIZABAL GIRALDO y por haber ingresado al predio de Buena Fe; en ese sentido, precisó que el justo título se daba al haberse realizado una transacción y al habersele entregado real y materialmente del bien inmueble, para que éste actuara como señor y dueño. En igual sentido, refirió que en el presente caso se presenta una suma de posesiones, la cual inició desde que el señor JORGE ALONSO ARISTIZABAL GIRALDO adquirió la posesión del bien inmueble y, posteriormente, se continuó en cabeza de sus herederos, al momento de su fallecimiento, lo cual ocurrió en el año 2011.

Por otra parte, refirió que dentro del presente asunto se encuentran demostradas las restituciones mutuas, razón por la cual, el Despacho debió haber reconocido los gastos y las mejoras en las que han incurrido los demandantes, máxime cuando no se ha decretado mala fe alguna en contra de ellos, así mismo, refirió que las mismas deben reconocerse aun cuando no se hayan solicitado en las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo ante este Despacho.

Una vez recibido el presente asunto, mediante auto del 29 de junio de 2023, se procedió a admitir el recurso de apelación interpuesto y se concedió el respectivo traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Como consecuencia de ello, el 10 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante procedió a realizar la sustentación escrita del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de junio de 2023, por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta).

## **CONSIDERACIONES**

### **1. PROBLEMA JURIDICO**

¿Se reúnen en el presente asunto, los supuestos de hecho consagrados en las normas jurídicas que establecen el derecho a ser declarado dueño de un bien, en razón de la prescripción ordinaria adquisitiva del dominio?

### **2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO**

#### **2.1. DE LA ACCION DE PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO Y SU REQUISITO DEL JUSTO TITULO.**

El artículo 2512 del Código Civil, establece que: *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo y*



*concurriendo los demás requisitos legales”.*

A su turno, el artículo 762 del Código Civil, señala que *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño”, que permite de inmediato distinguir esta institución de la tenencia prevista en el artículo 775 del este ordenamiento, según el cual, es “la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño”.*

La prescripción adquisitiva, o “usucapión”, está consagrada por la ley civil como un modo de ganar el dominio de los bienes muebles o inmuebles ajenos, y los demás derechos reales pasibles de adquisición por tal medio, para cuya materialización se requiere la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, con las condiciones y durante el término requerido por el legislador.

Ahora bien, la jurisprudencia y la doctrina, han sostenido que para usucapir deben aparecer como elementos configurativos de la posesión, el *ánimus* y el *corpus*. El primero es el elemento subjetivo o psíquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que ostenta la cosa para sí, sin reconocer dominio ajeno. El segundo (*corpus*) es el elemento físico o material de la posesión consistente en la relación de hecho entre la cosa y su detentor, que demuestre que quien está demandando la pertenencia ha ejercido realmente la posesión del bien que persigue.

El artículo 2527 del Código Civil, establece que la prescripción adquisitiva puede presentar una de dos modalidades la ordinaria o la extraordinaria, la primera que interesa al caso de marras se configura mediante el lleno de los siguientes presupuestos a saber: i) que bien sea susceptible de adquirir por prescripción, ii) que exista una posesión material ininterrumpida con ánimo de señor y dueño sobre la cosa que pretende usucapir (requisito general) y una iii) posesión regular: buena fe y justo título (artículo 762, inciso 1 y 2 del artículo 765 e inciso 2 del artículo 768 del Código Civil).

Con respecto al justo título, *“bajo la égida de los artículos 765 y 766 del Código Civil, la Corte lo ha entendido como “todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abraza la adquisición del dominio.*

*El justo título es el que actúa como causa para materializar el modo de la tradición del derecho real de no mediar el vicio o el defecto por el cual la usucapión está llamada a remediar. En consecuencia, el título no traslada propiamente el dominio en nuestro derecho, sino que engendra un derecho personal que obliga al tradente a trasladarlo, facultando al adquirente para adquirirlo actuando entonces, como fuente obligacional o causa para el modo”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC3654 del 25 de agosto



Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado tres requisitos para su configuración, el primero de ellos corresponde a la existencia real y jurídica del título; segundo, debe tener un carácter traslativo, es decir, *“infunde al poseedor el convencimiento de adquirir legítimamente el dominio del bien (artículo 765, inciso 3° del Código Civil), aun cuando no adquiera tal derecho (art. 753, ejúsdem). Ahí, precisamente, reside la buena fe, la cual, en todo caso, se presume”* y tercero, la justeza del título.

En ese orden de ideas, se concluye que el justo título no es más que un acto jurídico que implica una propiedad aparente ya que da la impresión de transferencia real del dominio, el cual a veces del artículo 765 del Código Civil puede ser constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos la ocupación, la accesión y la prescripción, y traslativos, aquellos que por naturaleza sirven para transferir el dominio como la venta, la permuta o la donación.

En materia de prescripción ordinaria, el justo título, además de ser de aquellos traslativos de dominio, debe ser válido eso quiere decir que el respectivo modo adquisitivo de propiedad no se haya incurrido en una causal de nulidad absoluta, ni se encuentre inmerso dentro de aquellos asuntos establecidos en el artículo 766 C.C. y además debe ser solemne por cuanto deben constar mediante escritura pública, aspecto que le otorga la apariencia de que el mismo proviene de quien supuestamente está habilitado para transferir el dominio, lo que en materia inmuebles no podría realizarse a través de un documento privado, condiciones sobre las cuales, la corte ha tenido la oportunidad de referirse, al explicar, que debe entenderse por justo título, sustento de la posesión regular, como *“aquel constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión para el cual nace, lo que supone tres requisitos, a saber: a) existencia real y jurídica del título o disposición voluntaria pertinente, pues de lo contrario mal puede hablarse de justeza de un título que no existe. Luego, no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente. b) naturaleza traslativa (vgr. venta, permuta, donación, remate, etc.) o declarativa (vgr. sentencia aprobatoria de partición o división, actos divisorios, etc.) de dominio, porque solo en virtud de estos actos o negocios aparece de manera inequívoca la voluntad de transferir o declarar el derecho en cuya virtud el adquirente adquiere la posesión, aun cuando no adquiera el derecho de propiedad (art.753 C.C.). ... c) justeza del título, esto es, legitimidad, la que presupone, salvo que se trate de título injusto conforme al artículo 766 C.C.”* (Sent. Cas. Civil de 9 de marzo de 1989, reiterada en Sentencia el 19 de diciembre de 2011, expediente 2002 00329).

En cuanto a la buena fe se tiene que la misma es concedida conforme al artículo 768 del C.C como *“la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y otro vicio”*, Esta condición debe estar presente al iniciarse la posesión



conforme lo establece artículo 764 del Código Civil, ya que unida al justo título convierte la posesión en regular, recordemos que la buena fe y el justo título son elementos complementarios pues *“se puede ser poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular”*.

### 3. CASO CONCRETO

En el caso de autos, no hay duda que lo pretendido por la parte actora es la declaración de pertenencia por la vía de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, por lo que habrá de analizarse los presupuestos exigidos por nuestro ordenamiento civil a efectos de establecer si hay lugar declarar la pretendida prescripción.

Frente al presupuesto de si el bien es susceptible de adquirir por prescripción, se tiene que el predio objeto de usucapión se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236 – 35410, en el que se evidencia que es de propiedad de los demandados, por lo que se establece que dicho predio se puede adquirir por prescripción al encontrarse en el comercio humano, es decir hace parte de la esfera de la propiedad privada.

Ahora bien, con respecto a los requisitos de buena fe y justo título, se tiene que los mismos deben ser concurrentes, de modo que faltando alguno de ellos la pretensión se debe negar.

En el caso en concreto, los demandantes aducen un justo título sobre el predio objeto de usucapión, en atención a dos situaciones a saber, la primera de ellas, el contrato de compraventa celebrado entre su padre, el señor JORGE ALONSO ARISTIZABAL GIRALDO (q.e.p.d.), en calidad de comprador, y la señora GLORIA INES ROMERO DE GARCÍA, en la condición de vendedora, suscrito 30 de agosto de 2007, situación que ocasionó que iniciara la posesión de buena fe; y la segunda de ellas, en atención a la muerte del señor JORGE ALONSO ARISTIZABAL GIRALDO, toda vez que la parte demandante considera que al ser sus herederos, adquieren el justo título sobre la propiedad en disputa.

Frente a lo anterior, estima confusamente la parte recurrente que por el hecho de haber adquirido la posesión material del predio por medio de un contrato de compraventa, ello da lugar a un justo título, pues debe tenerse en cuenta conforme lo dispone el artículo 765 del Código Civil, que el justo título es el traslaticio de dominio y no el traslaticio de la posesión independientemente que esta última se haga bajo la modalidad de venta, en otras palabras el hecho de haber hecho entrega del inmueble al padre del actor una vez que se suscribió el contrato de compraventa, no puede ser visto como un acto constitutivo de justo título, sino como un acto en el que se evidencia la forma en que entró a poseer el bien, sin que pueda predicarse de tal hecho otro significado como el que pretende otorgarle la parte demandante.

En ese orden, el justo título en posesión no puede interpretarse



desde el contexto de la tradición, ya que el título apenas es el punto de partida y la fuente que habilita una prestación positiva pero no el derecho de dominio, en cambio la tradición como modo fija el derecho real de dominio. Así que, cuando se habla de contrato en este caso el de compraventa, nos encontramos frente a un título o *causa traditionis*, pero no con el modo, ya que en ese acto jurídico el vendedor le deja la posibilidad o le otorga vocación al comprador para adquirir el derecho real, cuyo medio eficaz, legal o idóneo es el modo, que este asunto sería la tradición.

En ese orden se concluye que el contrato privado de compraventa que hace mención los accionantes fue el camino con el cual se pretendía abrir a la perfección de otro negocio entre las partes, de manera que bajo ninguna circunstancia genera un justo título, en la medida en que las obligaciones que de él surgen son de hacer y, por tanto, no trasmite por sí mismo el dominio del bien inmueble.

De modo que cuando se exige el título traslativo de dominio en el caso de los inmuebles se requiere de la prueba de la escritura pública y no un documento donde se acredite la mera posesión, ya que es indispensable establecer que quien confiere la propiedad o trasfiere del dominio se encuentra habilitado para ello, lo que no sucede en el caso de autos ya que el contrato de compraventa por sí solo no trasfiere el dominio simplemente existen obligaciones recíprocas por hacer, así las cosas los demandantes no cuentan con un justo título y por ende, con uno de los presupuestos para que se predique la posesión regular exigida en la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

Teniendo en cuenta lo que antecede, se puede evidenciar de manera certera que dicha situación también se extiende al segundo argumento con el cual los demandantes pretenden acreditar un justo título en razón a su condición de herederos del señor JORGE ALONSO ARISTIZABAL GIRALDO (q.e.p.d.), quien inicialmente adquirió la posesión del bien inmueble en el año 2007, teniendo en cuenta que, al no ser el titular del derecho de dominio, sería imposible predicar que estamos ante el documento idóneo para la transferencia del mismo, pues, como ya se indicó en líneas anteriores, este sólo ostentó la posesión del bien inmueble objeto de la Litis.

Por otra parte, en lo que respecta a las restituciones mutuas, el Despacho aclara a la recurrente que no es posible solicitar la declaratoria de nuevas pretensiones en los alegatos de conclusión, dado que ello sería violatorio para las demás partes, quienes no contarían con la oportunidad procesal pertinente para ejercer su derecho a la defensa, vulnerando de esta manera los principios y derechos bajo los cuales se rige el trámite procesal.

En ese sentido, resulta de suma importancia aclarar a la apelante que las mismas debieron ser solicitadas en su escrito inicial o, en su defecto, haber reformado la demanda en la oportunidad procesal correspondiente, a fin de haber solicitado tales restituciones al Juez



de conocimiento, dado que para el funcionario judicial no es posible fallar de manera ultra petita en materia civil, pues su pronunciamiento podría estar incurriendo en uno de los defectos sustanciales y, como consecuencia de ello, estar profiriendo una decisión incongruente, la cual anulada por el superior jerárquico, al ser contraria con el ordenamiento jurídico nacional y con las facultades otorgadas al fallador.

Así las cosas, de los elementos que se analizan, al margen de la amplitud con la que se puedan dar por sentadas la posesión y la identidad del bien a usucapir, se tiene que no existe un justo título que permita la procedencia de la acción ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio, por lo que el Despacho confirmará la sentencia apelada y, además, se condenará en costas en esta instancia a los demandantes, en favor de los demandados, las cuales se liquidarán de manera concentrada ante el juez de primera instancia, previo señalamiento de las agencias en derecho que en esta sede correspondan.

Por lo anteriormente expuesto, la **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$1.500.000.

**TERCERO:** En firme esta providencia **DEVUÉLVASE** el expediente a su despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

(Con firma digital)  
**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c27cd8d54d98064a1a63e8c5998a01f43ee26cd0f5ad96b6be9bd6f06eb7be1**

Documento generado en 25/09/2023 09:53:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**Radicado: 50400 4089001 2019 00101 02**  
**Proceso: Segunda instancia**

### **ASUNTO**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de apelación, presentado por el señor GERMÁN DELGADILLO VELÁSQUEZ, en contra del auto proferido el 23 de mayo de 2023.

### **SITUACION FACTICA**

Mediante auto del 23 de mayo de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta) procedió a negar la solicitud de nulidad y archivo presentada por el disciplinado GERMÁN DELGADILLO VELÁSQUEZ, por considerar que no se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos necesarios para la aplicación del principio NON BIS IN IDEM.

En atención a lo anterior, el señor GERMÁN DELGADILLO VELÁSQUEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando, entre otras cosas, que en las decisiones del Juzgado de conocimiento ha primado *“su sed de persecución, perjuicio laboral y apasionamiento personal que el criterio jurídico”*.

De igual manera, señala el recurrente que el Juez de primera instancia está desconociendo los precedentes judiciales y, como consecuencia de ello, esta generando una violación de los derechos fundamentales previstos en el sistema jurídico, pues su interpretación no se esta realizando en favor de la constitución y la ley, sino bajo espectros de intereses personales.

En ese sentido y frente al caso en concreto, afirmó que los pliegos de cargos proferidos tanto en el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro como en el Juzgado Promiscuo de Lejanías, corresponden a los mismos hechos y presuntas conductas investigadas. Así mismo, refirió que el primero de ellos ya decidió de fondo sobre los mismos hechos por los cuales es investigado en el Juzgado de Lejanías, razón por la cual es procedente la aplicación del principio NON BIS IN IDEM y, como consecuencia de ello, el archivo de las presentes diligencias.

Al respecto, el investigado extrajo apartes de los procesos disciplinarios adelantados en su contra, en aras de demostrar que los hechos por los cuales es investigado en ambos Despachos Judiciales son los mismos, toda vez que, en uno y otro se pretende demostrar la responsabilidad por las conductas delictivas de concusión y asesoramiento ilegal en las que posiblemente se encuentra inmerso



el investigado, al haber realizado una exigencia de \$500.000 para dar trámite al cobro de dos (2) letras de cambio.

Finalmente, el recurrente manifestó de manera general que se le han vulnerados sus derechos a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, dado que ya cuenta con una sanción por los sucesos materia de investigación, así como el debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 13 de junio de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta) decidió no reponer el auto de fecha 23 de mayo de 2023 y, a su vez, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación ante este Despacho.

Posteriormente, mediante auto del 17 de julio de 2023, este Despacho procedió a admitir el recurso de apelación interpuesto por el investigado GERMÁN DELGADILLO VELÁSQUEZ, en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2023.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por la parte apelante, encuentra el Despacho que no le asiste la razón al mismo, teniendo en cuenta que, una vez revisado en su totalidad el expediente, inclusive el recurso de apelación objeto de la presente decisión, se puede concluir de manera certera que en el presente asunto no se cumplen los requisitos mínimos establecidos para la configuración del principio NON BIS IN IDEM, esto es, la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho.

Lo anterior, se puede extraer claramente del pliego de condiciones proferido tanto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro como por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías; al respecto, se tiene que el primero de ellos, mediante auto del 10 de mayo de 2021, señaló lo siguiente:

*“La presente investigación tuvo origen en el Municipio de Lejanías -Meta, donde el ciudadano Lilio Oscar Niño Verano, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 13.790.694 de Florián (Santander), pone en conocimiento sobre la existencia de unas irregularidades en que posiblemente incurrió el señor GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, Secretario de ese Juzgado, dentro del proceso Ejecutivo Singular No 5004004089001-2015-00065-00, donde es demandante el señor Lilio Oscar Niño Verano y demandado Jhon Jairo Galindo, señalando que le había entregado dos (2) letras de cambio para su cobro ejecutivo al señor DELGADILLO VELASQUEZ, quien le exigió la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), a cambio de obtener el pago de la sumas de dinero que representaban los títulos valores; dinero que según el quejoso fue cancelado a principios del año 2018, en dos contados, uno por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00), para que realizara la gestión ante los demandados; los otros doscientos mil pesos (\$200.000.00), serían entregados a una muchacha que le colabora al disciplinado*



y que según él venía de la ciudad de Villavicencio, a adelantar esas gestiones.

(...)

### RESUELVE

*PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, por la presunta conducta consagrada en los artículos 25 de la Ley 200 de 1995, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y 153 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo analizado.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías, mediante providencia del 11 de febrero de 2020, refirió lo siguiente respecto de la investigación adelantada en ese Despacho:

*“de acuerdo con lo anterior, dentro de la presente investigación disciplinaria se indagará sobre la conducta que haya podido realizar el señor GERMÁN DELGADILLO VELÁSQUEZ, que pueda ser tenida en cuenta como una intervención irregular o ilegal o que afecte el desarrollo normal del proceso ejecutivo singular No. **50400408900120150006400** de LILIO OSCAR NIÑO VERANO, contra **MARCOS RODRÍGUEZ MORENO**, que cursa en este mismo Juzgado, que amerite un reproche disciplinario.*

### *iii. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO*

*Ante la gravedad de las aseveraciones realizadas por el señor LILIO OSCAR, quien señala al señor GERMÁN DELGADILLO VELÁSQUEZ, como la persona que le solicitó y recibió una suma de dinero con el fin de asesorarlo y apoyarlo judicialmente en procura del recaudo de unas sumas de dinero contenidas en dos letras de cambio, correspondiendo indagar sobre la posible intervención o favorecimiento por parte del señor DELGADILLO VELÁSQUEZ, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación 504004089001 2015 00064 00, en contra del señor MARCOS RODRÍGUEZ MORENO, que cursa en este mismo Juzgado, por lo cual, se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto disciplinario, dando apertura a la correspondiente investigación disciplinaria y decretar las pruebas que para este caso correspondan.*

En ese sentido, se puede evidenciar claramente que, si bien ambas investigaciones aparentemente se generan por una misma conducta desplegada por el investigado, esto es, el pedimento de una suma de dinero para asesorar y dar trámite al cobro ejecutivo de unas letras de cambio, lo cierto es que cada una de las investigaciones tiene una finalidad y objeto diferente, nótese que mientras la primera de ellas hace relación a las conductas delictivas que se pudieron haber generado dentro del proceso **5004004089001-2015-00065-00**, adelantado en contra del señor **JHON JAIRO GALINDO**, la segunda



hace relación a las que se hubieren generado en el trámite judicial **50400408900120150006400**, en contra del señor **MARCOS RODRÍGUEZ MORENO**.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que, si bien algunos móviles que dieron origen a las investigaciones pueden ser comunes, también es cierto que cada uno de los trámites adelantados tiene un objeto totalmente diferente y ello se puede corroborar con lo expuesto en el párrafo que antecede, donde se logró identificar de manera clara que cada proceso busca determinar las posibles conductas ilegales y punibles en las que haya podido estar incurso el investigado pero dentro de procesos ejecutivos totalmente diferentes, los cuales poseen un radicado y una parte pasiva distinta.

En ese sentido, el Despacho puede establecer de manera clara y certera que dentro del asunto de la referencia no se presentan los presupuestos para la configuración del principio NON BIS IN IDEM, máxime si se tiene en cuenta que, se evidenció que la sanción impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro se genera exclusivamente por las conductas que se surtieron dentro del proceso distinguido con el radicado **5004004089001-2015-00065-00** y no dentro del trámite **50400408900120150006400**, situación que, a su vez, permite concluir que en ningún momento se le han vulnerado los derechos al investigado GERMÁN DELGADILLO VELÁSQUEZ ni mucho menos se le ha impuesto una doble condena por el mismo hecho, toda vez que, de llegar a presentarse una sanción dentro del trámite adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías, la misma sería frente a las conductas acaecidas dentro del proceso **50400408900120150006400**, respecto del cual no obra sanción alguna a la fecha.

Por otra parte, una vez revisado el recurso de apelación interpuesto por el investigado GERMÁN DELGADILLO VELÁSQUEZ, encuentra el Despacho que en el mismo no se justificó ni demostró la procedencia del principio alegado, más allá de afirmar que el origen de las investigaciones tuvo unos móviles en común; por el contrario, el recurrente enfatizó sus argumentos en realizar una serie de señalamientos en contra del Juzgador y a mencionar que se estaban desconociendo precedentes jurisprudenciales.

Bajo ese entendido, la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento se encuentra debidamente soportada y ajustada a Derecho, máxime si se tiene en cuenta que el recurrente no aportó elemento probatorio alguno que permita establecer lo contrario.

Finalmente, respecto del desacuerdo de que la Juez conozca el presente asunto, se le hace saber al investigado GERMÁN DELGADILLO VELÁSQUEZ que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio resolvió el impedimento planteado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías, declarándolo infundado y ordenando la devolución al Juzgado de origen, para el trámite pertinente, de manera que ese tema ya fue resuelto por parte del Despacho competente para tal fin.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto anteriormente, aunado a que se encuentra demostrado que se le han brindado todas las garantías legales y procesales al investigado GERMÁN DELGADILLO VELÁSQUEZ, este Despacho no acogerá los argumentos expuestos por la parte apelante y confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta) mediante providencia del 23 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Granada – Meta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto fechado del 23 de mayo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte apelante, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$580.000.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75e07963543991b70e9dc6d32113353121b6e4562fcaa569f59e570a043fd62**

Documento generado en 25/09/2023 09:53:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**RADICADO: 503133103001 2021 00017 00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEM ANDANTE: PORVENIR FONDO DE PENSIONES  
DEM ANDADO: LUZ MIRYAM GÓMEZ SÁNCHEZ**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 26 de julio de 2023 y de conformidad con el escrito radicado el 31 de julio de 2023 por parte de la abogada ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ BECERRA, se le reitera a la interesada que, previo aceptar la revocatoria de poder frente al doctor JUAN SEBASTIANA RAMIREZ MORALES y reconocerle personería jurídica, se le requirió para que allegara el poder otorgado por parte de la representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafd337f5c63083e32fced69d4af36f457c1fde5628e7f70d8a40d92957521cb**

Documento generado en 25/09/2023 09:53:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**RADICACIÓN: 50313-3153001-2021-00048-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE: NOHELIA RAMÍREZ MENDOZA**  
**DEMANDADO: DORA PARRA GAONA**  
**SEGUNDO LORENZO PARRA NAJAR**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado DANIEL ALBERTO RUBIO RICO, mediante correo electrónico del 7 de julio de 2023, el Despacho se permite informar que a través del oficio No. 0635 del 6 de septiembre de 2023, remitido ese mismo día al correo electrónico [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), se requirió a la Administradora del Fondo de Pensiones Protección S.A., a fin de que realice el cálculo actuarial correspondiente al tiempo laborado por la demandante NOHELIA INÉS RAMÍREZ MENDOZA, desde el 21 de septiembre de 2008 al 15 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de746682d08f148151760f056e0c26ac18e33a3e665886dd807015b1380629e5**

Documento generado en 25/09/2023 09:53:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**RADICACIÓN: 50313-3153001-2021-00055-00**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE ESCOBAR**  
**DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIONES DE VÍCTIMAS Y OTROS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir el auto de fecha 21 de junio de 2023, en el sentido de precisar que el auto del 3 de mayo de 2023, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, no revocó la sentencia apelada de fecha 10 de febrero de 2023, sino que, por el contrario, confirmó el auto proferido en audiencia del 10 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el decreto de una prueba solicitada.

Por otra parte, respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por el apoderado ENYER TORRES GONZÁLEZ, mediante correo electrónico del 21 de julio de 2023, el Despacho le hace saber al interesado que la misma es improcedente, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra surtiendo los recursos de apelación interpuestos tanto por el apoderado de la parte demandante, como por el apoderado de las demandadas en solidaridad AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META y el DEPARTAMENTO DEL META, contra la sentencia proferida el 24 de marzo 2023, el cual fue concedido en efecto suspensivo, razón por la cual no es posible adelantar actuación alguna dentro del presente trámite, hasta tanto no se resuelva sobre los mismos.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef95ab09afdc00bb37c79fe0868524131ff7cd7c081fb8d941dd74ccd7dc5904**

Documento generado en 25/09/2023 09:53:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**Radicado: 50313 4089003 2022 00221 01**  
**Proceso: Segunda instancia**

### **1. ASUNTO**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo que adelanta JOSE ARCENIO DURAN ORTIZ en contra de SANDRA LILIANA CAÑÓN SILVESTRE con la finalidad de resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la demandada, en contra de la sentencia del 05 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta).

### **2. SITUACION FACTICA**

Pretende la parte demandante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, por la suma de \$40.000.000 por concepto de capital contenido en un letra de cambio suscrita el 6 de octubre de 2021, más los intereses moratorios certificados por la Superfinanciera desde el día 7 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada.

Como sustrato de sus pedimentos, manifestó lo siguiente:

Que la señora SANDRA LILIANA CAÑÓN SILVESTRE giro a favor del señor JOSE ARCENIO DURAN ORTIZ una letra de cambio por valor de \$40.000.000 para ser pagaderos el 6 de abril de 2022, que no se pactaron intereses por eso se cobran a la tasa máxima permitida, el plazo se encuentra vencido y la obligación no ha sido cancelada.

Mediante auto del 20 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y se ordenó notificar a la demandada, quien dentro la oportunidad legal una vez notificada personalmente a través de apoderado judicial contestó la misma oponiéndose a cada una de las pretensiones, pues considera que la obligación contenida en el titulo valor está viciada, toda vez que proviene de un contrato de compraventa de establecimiento de comercio, negocio en el que fue denunciado el vendedor por el presunto punible de estafa y amenazas, así que cancelar dicha obligación seria estar obligada doble vez. Propuso las excepciones de COBRO DE LO DEBIDO, MALE FE y PREJUDICALIDAD, de las cuales se le corrió el respectivo traslado.

### **3. LA SENTENCIA APELADA**

Mediante audiencia del 5 de julio de 2023, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) dispuso declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada y en consecuencia, dispuso seguir adelante la ejecución a favor del ejecutante, tras considerar que si bien es cierto



dentro plenario obra una denuncia penal que adelanta la ejecutada por los delitos de estafa, amenaza y enriquecimiento ilícito, también lo es que no se dan los presupuestos del numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso, pues nunca se ha puesto en tela de juicio la autenticidad del título valor, ya que lo refutado por la ejecutada son controversias relacionadas de carácter contractual desencadenadas de un contrato de compraventa de un establecimiento de comercio celebrado por las partes, luego lo que se vaya a resolver en la jurisdicción penal no influye en lo que se vaya a decidir dentro del presente asunto pues el objeto de esta acción es el no pago de la obligación contenida en un título valor.

#### **4. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de apelación, pues considera que existe una indebida valoración probatoria lo cual dio lugar a declarar las excepciones de cobro de lo debido y mala fe en contra de la parte actora, habida cuenta que el título valor base de la ejecución viene de una negociación por la compra de un establecimiento de comercio la cual se llevo a cabo mediante un contrato de compraventa de fecha del 4 de septiembre de 2021, siendo la letra de cambio una garantía que cobra el señor JOSE ARCESIO DURAN ORTIZ con la demandada, luego el título base de la ejecución se está cobrando doble vez, existiendo de esta manera una mala fe por parte del ejecutante, ya que no actuó con verdad y lealtad jurídica.

Que también existe una indebida apreciación fáctica en cuanto a los hechos, lo cual dio lugar a declarar no probada la excepción de la mala fe en contra de la parte demandante, ya que la *a quo* a debido haber decretado pruebas de oficio como era haber llamado en declaración al señor Jorge Gaitán, Candelaria quien resulto ser la encargada del local y a su hijo Armando Pineda Trujillo, personas con las cuales eran pertinentes conducentes y útiles para certificar la existencia del negocio jurídico y el incumplimiento al mismo por el ejecutante, ello en razón a la versión dada por la mentada parte, ya que el negocio jurídico que se realizó por escrito era la venta de una unidad comercial pero que luego indicó que solamente había vendido enseres porque el local no era del él, y no supo dar razón del precio real de esos enseres vendidos que posteriormente fueron reclamados por un tercero quien adujo ser el propietario.

Que existió una indebida valoración del negocio causal o subyacente, lo cual dio lugar a declarar no probada la excepción de cobro de lo debido en contra de la parte actora, por lo que solicita se valore la existencia del negocio del cual surgió una obligación existente en el contrato de compraventa de establecimiento de comercio de fecha del 4 de septiembre de 2021, el cual se constituyeron unas obligaciones contractuales que fueron incumplidas por parte del ejecutante, debido que el ejecutante vendió algo que no era suyo, aumentando su patrimonio de manera ilegal. De modo que no puede existir un título valor (letra de cambio) sin una causal legal que justifique su creación pues a falta de ello, la tenencia carece de legitimidad, porque no es



consecuencia de haber nacido conforme a la ley de circulación, requisito sin el cual hace que el título valor sea ineficaz para el ejercicio de la acción cambiaria

Que en vista de la situación económica actual de la ejecutada solicita amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad para sufragar las costas, por lo que en últimas pide que sea exonerado de las mismas.

### CONSIDERACIONES

Conforme a la competencia restringida del superior en sede de apelación, prevista en el artículo 328 CGP habida cuenta que el recurso de apelación fue formulado únicamente por la parte ejecutada, está limitada la competencia al estudio de los temas que fueron propuestos por el recurrente al sustentar el recurso de apelación.

Pues bien, frente a este asunto se tiene que el proceso ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que debe cumplirse y el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Es por eso que el procedimiento tendiente a la obtención del cumplimiento de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, exige que los acreedores para poder hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, deban presentar el título en que consten éstas. Este título ha de reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del C. G. de P. el cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Por consiguiente, quien tenga en su poder un documento con las características de un título valor, y en él haga presencia una obligación clara, expresa y exigible para el momento de la presentación de la demanda ejecutiva, lo faculta para reclamar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que coercitivamente se obligue al deudor al cumplimiento de la obligación allí pactada e insatisfecha, cuestión que encontró la *a quo* por lo que profirió auto mandamiento ejecutivo fechado el 20 de mayo de 2022.



Así las cosas, cabe precisar que el documento allegado como base de la acción ejecutiva- LETRA DE CAMBIO, es de aquellos que la ley de comercio denomina títulos valores, luego para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de comercio y éstos son: *“la mención del derecho que en el título se incorpora y 2. La firma de quien lo crea”*. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según el caso de la letra de cambio, se encuentran establecidas en el artículo 671 ibidem y éstos son: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Así que, reuniéndose los requisitos de los artículos 621 y 671 del Estatuto Mercantil, traen consigo la posibilidad de hacerse efectivos de manera coercitiva con las prerrogativas propias de aquellos documentos como son entre otras, relevarse al actor de un previo conocimiento, pues su autenticidad es presumida (Art.793 ibídem), o de respetar o salvaguardar frente a terceros los derechos del actual tenedor (autonomía) y de comprometer al demandado a la satisfacción del reclamo efectuado con observancia del contenido del mismo documento (Incorporación y literalidad).

Revisado entonces el contenido de la letra de cambio, se establece sin dubitación alguna que contienen los requisitos tanto generales como los específicos, teniendo en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer (artículo 422 C.G. del P.).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el documento presentado en la demanda (título valor) cumple con los requisitos formales, procede el despacho a resolver los motivos de inconformidad que radica la parte ejecutada.

Aduce el recurrente que la a quo incurrió no solo en una indebida valoración probatorio sino en una errada apreciación fáctica para no haber declarado fundados los medios exceptivos de coto de lo debido y mala fe pues considera que el título base de la ejecución se está cobrando doble vez, lo que hace que exista por parte del ejecutante una mala fe, luego ha debido valorar la existencia del negocio de la compraventa del establecimiento de comercio del cual surgió la letra de cambio como garantía de pago de las obligaciones allí contraídas, ya que el ejecutante vendió algo que no era suyo, aumentando su patrimonio de manera ilegal, así que no puede existir un título valor (letra de cambio) sin una causal legal que justifique su creación pues a falta de ello, la tenencia carece de legitimidad, lo que resulta que título valor sea ineficaz para el ejercicio de la acción cambiaria



Conforme lo anterior, vale la pena resaltar que si la parte recurrente pretende atacar la validez de la letra de cambio de fecha del 6 de octubre de 2021, ha debido demostrar la falta de alguno de los presupuestos generales y específicos del título valor que se ejecuta, pues el hecho del incumplimiento del contrato de compraventa del establecimiento de comercio en donde surgió la letra de cambio como garantía de pago de la obligación allí contraída, no conlleva a que le reste validez al mismo, por el contrario atendiendo la autonomía con la que cuentan los títulos valores, se tiene que dicho título valor es completamente independiente de ese contrato sin importar la suerte que haya tenido el negocio que le dio origen, lo que permite que el contrato y título valor tomen caminos diferentes.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC5333-2019 con radicación 03793 y ponencia del magistrado Ariel Salazar, señaló que:

*“En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen”.*

Así las cosas, se tiene que el título valor, que en este caso se ejecuta -letra de cambio-, puede ser cobrado por vía ejecutiva con independencia del negocio jurídico que dio origen.

En este caso al ser interrogada la parte ejecutada frente a la obligación contenida en la letra de cambio del 6 de octubre de 2021, la misma confesó haber suscrito y aceptado la suma contenida en la letra de cambio de manera voluntaria, lo que quiere decir que la parte ejecutada al suscribir el título valor quedó obligada conforme al literal del mismo (artículo 626 del Código de Comercio), lo que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en dicho documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía allí contenida, ahora bien, que haya interpuesto una ante la Fiscalía General de la Nación una denuncia por el presunto punible de estafa en contra del ejecutante por haber vendido algo que no era suyo y que había sido pactado mediante un contrato de compraventa, se tiene que la letra de cambio es completamente independiente de ese contrato, lo que quiere decir que no se necesitaba analizar las causas que dieron origen a su creación para restarle validez como pretende hacer ver el recurrente.

Sumado a lo anterior, cabe indicar que si bien la parte ejecutada acudió a interponer una denuncia en contra del ejecutante no fue frente a situaciones que versen sobre la validez o la autenticidad del título valor, sino frente a un presunto delito de estafa, no obstante, dicha denuncia fue archivada por el ente investigador - Fiscalía 4 local de Granada.



De modo que cumpliendo las exigencias establecidas por el código de comercio frente al título valor y que de acuerdo a la ley de circulación de los mismos se encuentra legitimado su tenedor para hacer efectiva la obligación y por ende, activar el aparato judicial para su ejecución, por lo que no hay duda que quien se encuentra demandando le asiste el derecho y no habiéndose demostrado que la obligación se hubiere cancelado, acertada fue la decisión de seguir adelante la ejecución en contra de la señora SANDRA LILIANA CAÑON SILVESTRE

Ahora bien, frente a la solicitud de amparo de pobreza debe indicar el despacho lo siguiente: el artículo 152 del C.G. del P., establece que el amparo de pobreza podrá solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, en este caso la parte ejecutada acude a esta figura en razón a que las agencias en derecho que le fueron impuestas en sentencia del 5 de julio de 2023 fueron demasiado altas, sin embargo, conforme a la mentada norma este amparo de pobreza puede ser presentado durante el curso del proceso, luego, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este recurso siempre que cumpla con los requisitos que establece nuestro ordenamiento procesal civil, estos son: que se realice bajo la juramento y segundo, que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma, situaciones que no se dieron el presente asunto.

Sumado a lo anterior el inciso 2 del numeral 2 artículo 322 del Código General del Proceso, establece que *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”* (lo resaltado fuera del texto original), no obstante, al escuchar los reparos presentados por la parte ejecutada frente a la sentencia del 5 de julio de 2023, no se evidencia que haya presentado inconformidad sobre la tasación de las agencias en derecho que ahora quiere dar a conocer y que pretende que se les excluyan de su pago por existir un amparo de pobreza, que como ya se indicó el mismo no cumple con los presupuestos para ello, por lo tanto no se realizara ningún pronunciamiento al respecto.

Conforme lo anteriormente indicado, se condenará en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'200.000. Líquidese conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 5 de julio del 2023, proferida



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'200.000. Líquidese conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99992fa657d59a862093c6defc5c89de8c9b8967f01e3767698d7cfd73393805**

Documento generado en 25/09/2023 09:53:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 503133103001-2023-00190-00  
Proceso: Ordinario Laboral**

Toda vez que la parte demandante no atendió en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído del primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, se dispondrá el rechazo de la misma.

Al respecto, es importante mencionar que, si bien la parte actora allegó copia del derecho de petición radicado ante el Ministerio de Salud y Protección el 13 de junio de 2023, a través del cual solicita el certificado requerido por el Despacho, lo cierto es que, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda presentado el 8 de septiembre de 2023, se evidencia que en el mismo se hizo referencia a que el demandado CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES ya no existe.

En ese sentido, es importante precisar que aunque se acreditó la gestión realizada tendiente a la obtención de la documentación requerida por el Despacho y por la cual se inadmitió la demanda, la parte actora no precisó cuál sería la entidad que sucedería procesalmente a la CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES si ésta ya no existe, teniendo en cuenta que no es posible iniciar y/o dar trámite a una demanda instaurada contra una entidad extinta, máxime que no se sería posible brindar las garantías procesales a todas las partes intervinientes, en especial el derecho de defensa y contradicción de la demandada.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en esas condiciones, la subsanación de la demanda no cumple con los requisitos para ser admitida, razón por la cual se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda formulada por la señora ROMELIA MURCIA contra la CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8592a2a84cff6dc03ed3f562d2ad375111198d0e93fd08db4301617cb48cf592**

Documento generado en 25/09/2023 09:53:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 503133153001-2023-00106-00**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**  
**PORVENIR S.A.**  
**DEMANDADO: TRANSPORTE Y SERVICIOS MÉDICOS I.P.S.**  
**S.A.S.**

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2023, el Despacho se permite informar que dentro del proceso de la referencia se emitió el oficio No. 0447 del 23 de junio de 2023, a través del cual se comunicaba a las entidades bancarias la medida de embargo y retención de dineros decretada en contra de la sociedad **TRANSPORTE Y SERVICIOS MÉDICOS I.P.S. S.A.S.**; oficio que fue remitido a los respectivos correos electrónicos ese mismo día.

Por otra parte, y en atención a la solicitud mencionada anteriormente, se ordena que, por Secretaría, se remita el link del expediente digital a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf973816fd883b2356424bd6e919e4acbd638348d6661d3a7564999975845ee**

Documento generado en 25/09/2023 09:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**RADICADO:** 503133103001-2023-00172-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS DANIEL FAJARDO ÁLVAREZ  
**DEMANDADO:** CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES  
MEDIMAS E.P.S

En auto del 18 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda para que dentro de cinco (5) días siguientes fuera subsanada, sin embargo, vencido el termino no se presentó escrito de subsanación alguno, razón por la cual, el Despacho procederá a rechazar la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **LUIS DANIEL FAJARDO ÁLVAREZ** contra la **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES y MEDIMAS E.P.S**

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

### NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4488ed29bf65ed92396e986ba2799e4939cb84a397bdbd1b4223efaf827ea3**

Documento generado en 25/09/2023 09:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>